

CONSTITUCION DE JAPÓN(*)

MARIANO DARANAS PELÁEZ(**)

(*) Introducción y traducción de la versión oficial inglesa
(**) Letrado de las Cortes Generales

I. INTRODUCCION: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ORDEN DE LA EXPOSICIÓN.

A) *Antecedentes*

Al socaire de la llamada Revolución *Meiji* (1868-1912) o Revolución de las Luces (también de la Paz Iluminada) en el último tercio del siglo XIX y primeros años del XX, se promulgó en el Imperio del Sol Naciente su primer texto constitucional, la Constitución de 1889(1), que establecía un curioso híbrido de monarquía autoritaria y de monarquía parlamentaria, basado respectivamente en los modelos alemán y británico. En teoría el Emperador ("Hijo del Sol"), revestido de una dignidad casi divina, era el Jefe soberano del Estado, pero en realidad el poder se ejercía por un Primer Ministro elegido por un Parlamento bicameral, la Dieta, y asistido por un Gabinete, cuyos componentes, los ministros, por lo demás, no eran forzosamente elegidos, como tampoco el propio Primer Ministro, entre los miembros de la Dieta. De hecho el poder perteneció siempre directa o indirectamente a una élite militarista estrechamente relacionada con los grandes grupos industriales, las *zaibatsu* (cuya traducción más aproximada sería "holdings").

El 26 de julio de 1945, siendo ya inminente la derrota militar de Japón, los tres jefes de Estado o gobierno de las potencias "aliadas"

(1) *Nota del traductor* (en lo sucesivo, *N.del trad.*).– Aprobada el 11 de febrero de dicho año no entró en vigor hasta el 29 de noviembre del año siguiente, 1990.

(ESTADOS UNIDOS, UNIÓN SOVIÉTICA y REINO UNIDO) aprobaron la Declaración de Potsdam, que estipulaba entre otros puntos:

“El Gobierno japonés eliminará toda clase de obstáculos a la recuperación y consolidación de las aspiraciones democráticas del pueblo japonés”. Según el artículo 10º, se establecerían las “libertades de expresión, religión y pensamiento, así como el respeto a los derechos humanos”.

Ocupado el país por los ejércitos estadounidenses tras la rendición incondicional de agosto del mismo año, empezaron enseguida los trabajos de redacción de un nuevo texto constitucional bajo la supervisión y censura del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas (SCAP en inglés) General Douglas McARTHUR, y después de casi un año y medio de propuestas del nuevo Gobierno nipón y vetos y contrapropuestas de la autoridad de ocupación, se llegó a un proyecto definitivo que era oficialmente obra de ministros y altos funcionarios nacionales, pero que recogía en lo fundamental las líneas impuestas por los Estados Unidos. Bien es verdad que por consuelo simbólico a un pueblo abatido y humillado por la derrota y la ocupación, el SCAP (que previamente había obligado al Emperador a renunciar a su título de “Hijo del Sol”) consintió que el texto se presentara formalmente no como ordenamiento *ex novo*, sino como reforma de la Constitución Imperial originaria (ver art. 73).

El 10 de abril de 1946 se celebraron elecciones a la Cámara de Representantes de la “Novena Dieta Imperial”, en las que por primera vez votaban las mujeres, y el 20 de junio el Emperador HIRO-HITO sometió el nuevo texto a la Dieta.

Aprobada sucesivamente por las Cámaras de los Pares y de los Representantes, la nueva Constitución (“Constitución de la Paz”, *Sengo-Kenpo*) fue sancionada por el Emperador del 3 de noviembre de 1946 y entró en vigor a los seis meses, el 3 de mayo de 1947. Desde entonces no ha sido reformada, a pesar de varios intentos en los años cincuenta y también en el nuevo siglo XXI de diversos movimientos conservadores y nacionalistas que pretendían hacerla “más japonesa”, intentos frustrados por la resuelta oposición de los

partidos centristas y de izquierdas que siempre han sumado más del tercio de los componentes de la Dieta. Estamos, pues, ante uno de los pocos textos fundamentales contemporáneos que no han sufrido variación alguna en más de medio siglo de vigencia.

B) *Orden de la exposición*

Conforme a nuestro método habitual haremos en primer lugar una descripción por así decir formal del texto, sin perjuicio de subrayar algunos aspectos de su estructura que nos parecen originales desde una perspectiva de derecho comparado.

En segundo lugar procederemos a un resumen sistemático del contenido, dedicando especial atención a un punto que ha suscitado (y sigue suscitando) preocupación en los medios políticos en los últimos tiempos, a saber la necesidad de reinterpretar el artículo 9º, que prohíbe la existencia de fuerzas militares a la luz de los cambios geopolíticos acaecidos desde la Segunda Guerra Mundial en el Extremo Oriente asiático.

Por último haremos un breve comentario a modo de conclusión.

II. RESUMEN Y COMENTARIO FORMAL Y MATERIAL.

A) *Orden y estructura.*

Señalemos ante todo que se trata de un texto relativamente breve (sólo 103 artículos, de los cuales los tres últimos son “disposiciones adicionales” de contenido fundamentalmente transitorio), sobre todo si se le compara con las Constituciones de otros Estados de Extremo Oriente(2).

(2) *N. del trad.*— Por ejemplo, la de la India (a más larga del mundo, con gran diferencia) cuenta nada menos que 395 artículos, 12 anexos y 2 Apéndices; La de China, 130 arts.; la de Malasia o Federación Malaya, 183 arts. y 2 Anexos; la de Corea del Norte, 166 arts.; la de Corea del Sur, 130 arts. y 6 Disposiciones Ejecutivas; la de Filipinas, 131 arts.; la de Australia, 128 arts. y la de Vietnam, 120 arts. Sólo la de Indonesia, con algo más de 40 artículos y 3 Disposiciones Transitorias, es más breve que la nipona.

Un segundo punto que suscita inmediatamente la atención es que inmediatamente después de un Preámbulo más bien breve, el texto, en vez de exponer la declaración de derechos y libertades que ocupa el primer lugar de la parte dispositiva en casi todas las normas fundamentales, dedica el Capítulo I (8 artículos) a la figura del Emperador como Jefe del Estado(3).

La segunda peculiaridad, de mención inexcusable, es que a continuación se inserta un Capítulo II, con un solo artículo, el 9º, que, titulado “Renuncia a la guerra”, constituye políticamente hablando la disposición más singular de todo el texto, por cuanto prohíbe no sólo el recurso a la guerra y el uso de la fuerza como medio de solución de conflictos internacionales, sino también el mantenimiento de fuerzas de tierra, mar o aire. Señalemos desde el punto de vista formal que es excepcional un capítulo con un artículo único de índole política separado del resto de los preceptos de esta clase que suelen figurar juntos en las primeras páginas de los textos fundamentales.

La tercera y última singularidad reside en la ubicación como Capítulo X (“De la ley suprema”), casi al final del texto, de tres preceptos (arts. 97-99) de carácter declarativo y genérico acerca de la supremacía de la Constitución sobre cualesquiera otras normas y su efecto vinculante para el propio Emperador y los poderes del Estado y sobre la inviolabilidad de los derechos y libertades fundamentales, preceptos todos ellos, especialmente el relativo a derechos y libertades, que habrían podido (incluso debido a nuestro parecer) figurar en los capítulos iniciales.

En lo demás los constituyentes nipones se han ajustado al orden o estructura convencional: el Capítulo III, el más extenso de todos (arts. 10-30), enumera los “derechos y deberes del pueblo”; el IV, segundo en extensión (arts. 41-64), establece en un solo epígrafe un Parlamento bicameral (la Dieta) compuesto de una Cámara de Representantes (Cámara baja) y de una Cámara de Consejeros (Cámara alta; el V (arts. 65-75) regula el Consejo de Ministros, con especial

(3) *N. del trad.*— De las Constituciones escritas hoy vigentes sólo cabe citar como caso análogo la francesa de 1958 (V República), Título II, “Del Presidente de la República”, arts. 5-19).

atención a la figura del Primer Ministro; el VI (arts. 76-82) regula el Poder Judicial; el VII (arts. 83– 91) la “Hacienda Pública”; el VIII (arts. 92-95) la “Administración Local”; el X, en un artículo único (el 96), el procedimiento de reforma constitucional; el citado X, “De la ley suprema” (arts. 97-99), y finalmente el XI, “Disposiciones adicionales” (arts. 100-103), que por su contenido bien habrían podido titularse Disposiciones transitorias.

Señalemos una última peculiaridad formal: el texto no contiene disposición derogatoria expresa de la Constitución de 1889, si bien es verdad que el Preámbulo contiene, como enseguida veremos, una derogación no por implícita menos efectiva.

B) *Resumen del contenido*

-1) Descripción del conjunto

-a) Principios fundamentales.

-1º) Profesión de fe democrática. En el presente caso sería más apropiado quizá hablar de una auténtica conversión en un sentido casi teológico, que se refleja en el breve pero enfático preámbulo, con su proclama de rendida adhesión no sólo al principio de soberanía popular, sino también a “los altos ideales que dominan las relaciones humanas, ... confiando en la justicia y la buena fe de todos los pueblos de la tierra amantes de la paz”. La misma fórmula (claramente inspirada en el modelo de la Constitución americana) “Nos, el pueblo japonés”, que encabeza tres de los párrafos introductorios, ilustra la concepción del pueblo como base y fundamento exclusivo de toda autoridad y como “principio universal de la humanidad en que se funda esta Constitución”. Acto seguido se rechazan y revocan todas las Constituciones y demás normas jurídicas que no sean compatibles con la que ahora se establece. En resumen los representantes del pueblo hacen de la democracia una auténtica religión secular que viene a sustituir radicalmente a una concepción tradicional de índole semiteológica. El nuevo planteamiento se concreta en el capítulo de derechos y libertades (art. 13), que afirma en términos claramente inspirados en el modelo americano el derecho de todo ciudadano

“a la vida, a la libertad y a la busca de la felicidad” (*the pursuit of happiness*).

-2º) Corolario: desacralización de la Jefatura del Estado. El Emperador ya no es una emanación terrenal del Dios sintoísta, sino una figura estrictamente institucional, si bien se le define, en términos que no utilizan las Constituciones democráticas(4)₂, como “ símbolo del Estado y de la unidad del pueblo” (añadiendo, eso sí, “de cuya voluntad soberana” –es decir la del pueblo– “deriva su magistratura”).

Las consecuencias institucionales aparecen en los arts. 3º y 4º. El primero dispone que todos los actos del Emperador requieren el consejo y la aprobación del Gobierno, y el segundo prohíbe expresamente al Emperador intervenir en los asuntos del Estado fuera de los casos previstos en la Constitución y le priva de “poderes de gobierno”. Es en derecho comparado la definición más ilustrativa, por no decir el paradigma, de la monarquía constitucional, en la que “El Rey reina, pero no gobierna”.

Este capítulo inicial, después de enumerar, como la mayoría de las constituciones monárquicas, una serie de actos cuya firma compete al Jefe del Estado, pero siempre con el refrendo colectivo del Gobierno, termina prohibiendo a toda la Casa Real dar o recibir bien alguno o conceder dádivas sin autorización desde la Dieta.

Señalemos antes de pasar al punto siguiente que a raíz del anuncio del Emperador AKIHITO (hijo y sucesor de HIROHITO) de 83 años de edad y salud quebrantada de que deseaba abdicar del trono, (agosto de 2016) supuesto que no preveían ni la Constitución ni la citada Ley de la Casa Imperial (ni tampoco los textos fundamentales anteriores), se ha dictado la Ley de 7 de enero de 2017, por la que se autoriza al actual Emperador (pero sólo a él) a abdicar del trono, si bien en la fecha que determine (en un plazo máximo de tres años) el

(4) *N. del trad.* – La única Constitución monárquica con una fórmula análoga (que no idéntica) es la española actual que define al Rey (art. 56.1.) como “Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia...”, pero sin llegar a calificarlo como símbolo del pueblo mismo.

Gobierno de la nación. No hay aún anuncio oficial, pero se cree que la abdicación tendrá lugar en diciembre de 2018 coincidiendo con el 85º cumpleaños de Akihito.

-b) Parte dogmática: derechos y libertades (Cap. II)

Llama en primer lugar la atención, el enunciado mismo del capítulo. No dice, en efecto “derechos y libertades” simplemente, como tantos otros textos fundamentales, o “derechos y libertades fundamentales”, sino que especifica “derechos y libertades *del pueblo*”, fórmula inspirada también en la terminología constitucional norteamericana. Con este título más bien enfático se procura manifiestamente reiterar la declaración de fe democrática del Preámbulo. Los primeros preceptos del capítulo realzan y confirman el planteamiento declarando en términos poco usuales que los derechos y libertades “se transfieren a la generación presente y a las venideras como derechos eternos e inviolables” (En cierto modo la fórmula prefigura el art. 1º, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, que reconoce en nombre del pueblo alemán “los derechos inviolables e inalienables del hombre y los declara “vinculantes” para los tres poderes del Estado, legislativo ejecutivo y judicial).

En términos generales el contenido del capítulo, es decir la lista de derechos y libertades, responde al que podríamos llamar modelo constitucional de la segunda postguerra mundial, por lo que no vamos a entrar en su descripción pormenorizada.

Se aprecian, sin embargo, tanto en los términos como, más aun, en la sustancia varias particularidades que en su mayoría responden a la preocupación de eliminar o suprimir determinados rasgos tradicionales, así como por evitar la posibilidad de abuso de los poderes del Estado, especialmente del judicial. A continuación los enumeramos por orden de importancia y descendiendo de general a lo particular:

-1º) Abolición de los títulos de nobleza y prohibición de conceder privilegio alguno con motivo de honores o condecoraciones (art.14). Es un precepto claramente inspirado en la Constitución de los Estados Unidos;

-2º) Neutralidad religiosa del Estado (art. 20). No sólo se proclama la libertad de religión, sino que se prohíbe que las organizaciones religiosas reciban privilegios o ejerzan autoridad política. Japón ha abandonado, pues, el shintoísmo como religión oficialista;

– 3º) Corolario: prohibición de enseñanza: derecho de religiosa en los centros docentes del Estado y sus órganos (mismo art. 14, *in fine*). Sobre este punto, *vide infra* –4) De la Hacienda Pública;

-4º) derecho de los ciudadanos no sólo a elegir a sus gobernantes, sino también a revocarlos (art. 15). Se trata en efecto de la figura del *recall*, que hoy se practica en diversos Estados de los que componen los Estados Unidos no así al nivel federal);

-5º) derecho de todo ciudadano no sólo a desplazarse al extranjero, sino también a renunciar a su nacionalidad (art. 22 *in fine*), derecho que pocos textos constitucionales reconocen expresamente;

-6º) reconocimiento de la “igualdad esencial de los sexos” en materia de elección de cónyuge, matrimonio, propiedad, herencia, elección de domicilio, matrimonio y familia (art.24) y

-7º) enumeración pormenorizada de las garantías procesales y materiales del procesado (arts. 37 y 38). No sólo se reconocen, en efecto, los mismos derechos y garantías elementales que enumera la inmensa mayoría de los textos constitucionales, sino que se añaden algunos que normalmente son materia de las leyes de enjuiciamiento criminal: por ejemplo, el derecho del acusado (art. 37) a instar la comparecencia de testigos a su favor, “con cargo al erario público”, y la prohibición de dictar condena cuando la única prueba sea la confesión del acusado (art. 38 *in fine*).

– c) Parte orgánica: Poderes, órganos y funciones del Estado

-1) Poder Legislativo. Igual que en la Constitución *Meiji*, el Parlamento, que conserva su nombre tradicional de Dieta, se compone de dos Cámaras, la de Representantes (Cámara baja) y la de Consejeros (Cámara alta), ambas elegidas por sufragio universal directo (uno de los pocos puntos en que los constituyentes de 1946 lograron imponer

su criterio al del SCAP, que pretendía imponer la Cámara única). Se dejan a la ley ordinaria el modo de elección y la composición de una y otra Cámara, así como la determinación de los distritos electorales y el sistema electoral.

Expongamos a título de información adicional los grandes rasgos del régimen electoral. En virtud de la ley electoral vigente la Cámara de Representantes cuenta 475 (cuatrocientos setenta y cinco) diputados, de los que 295 (doscientos noventa y cinco) son elegidos por mayoría simple en otros tantos distritos uninominales y los restantes 180 por representación proporcional (RP), variante D'HONDT, en 11 grandes circunscripciones de escala regional, formadas agrupando prefecturas (*vide infra* Administración Local), entre listas de circunscripción. Para ser candidato se ha de tener 25 años de edad.

La Cámara de Consejeros se compone de 242 (doscientos cuarenta y dos) miembros, de los que se eligen 146 (ciento cuarenta y seis) por voto único no transferible (*single non-transferable vote*, SNTV) en cada una de las 47 prefecturas del país y los 96 restantes por RP entre listas nacionales de candidatos. Aquí la edad mínima obligatoria para ser candidato es 30 años.

De modo análogo, pues, a las elecciones al *Bundestag* alemán, en las elecciones a cada Cámara japonesa el elector emite dos votos: uno para un candidato unipersonal y otro para la lista respectiva de circunscripción (Cámara baja) o de prefectura (Cámara alta).

Señalemos que el Tribunal Supremo ha desarrollado desde los años setenta y sobre todo a partir de las reformas electorales de 1986 y 1993 una jurisprudencia coherente en materia de demarcación de distritos o circunscripciones para una u otra Cámara, en el sentido de declarar inconstitucionales las diferencias espectaculares de peso relativo, es decir de proporción electores/escaños, entre distritos o circunscripciones. Así, se ha considerado inaceptable una proporción de 2,30:1 entre dos circunscripciones limítrofes. El fundamento de derecho invariablemente invocado por el Tribunal es que una diferencia desproporcionada de peso electoral desvirtúa, cuando menos indirectamente el principio de toda democracia un hombre un voto.

No obstante, en ninguno de estos casos de inconstitucionalidad se ha invalidado el acta de los electos, sino que la Dieta ha rectificado o corregido, según las indicaciones de la sentencia, la distribución de los escaños entre las prefecturas.

Conforme a una tradición que ya en los años cuarenta empezaba a ser sustituida por una fórmula judicialista, es decir por la atribución a los tribunales (o, en su caso, al Tribunal Constitucional) del examen y solución de los recursos electorales, el texto encomienda a las propias Cámaras el examen de “los conflictos sobre capacidad de sus miembros”, si bien establece que para privar de su escaño a un miembro se requiere acuerdo de dos tercios, como mínimo, de los miembros presentes (disposición que, sin embargo, no supone, como veremos en seguida, una seguridad efectiva contra arbitrariedades del o de los grupos mayoritarios contra diputados o consejeros independientes o de grupos minoritarios).

Las Cámaras sólo pueden deliberar si está presente la mitad como mínimo de sus miembros y toman sus acuerdos por mayoría de los presentes (salvo disposición en contrario), con voto de calidad del Presidente en caso de empate.

La Dieta celebra anualmente, como mínimo, un período ordinario de sesiones, si bien el Consejo de Ministros puede decidir y una cuarta parte de los miembros de una de las dos Cámaras pedir, que se convoque un período extraordinario.

Nos encontramos ante un ejemplo clásico de bicameralismo desigual, es decir, de predominio de la Cámara baja (como, por lo demás, en casi todos los ordenamientos constitucionales). En efecto, disuelta la Cámara de Representantes, bien por expiración de la legislatura, bien por acuerdo del Gabinete (*vide infra*, el Poder Ejecutivo), queda automáticamente disuelta la de Consejeros, si bien podrá el propio Gabinete, “en tiempo de emergencia nacional”, convocar en sesión extraordinaria.

Ahora bien, es en las funciones legislativa y de control del Gobierno, como en casi todos los textos constitucionales, donde se proclama la preeminencia de la Cámara de Representantes. En el primer punto

es ésta la que tiene la última palabra, pues todo proyecto de ley sobre el cual la de Consejeros apruebe un texto diferente se convierte en ley si la de Representantes lo aprueba por mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

En el aspecto hacendístico, de nuevo como en casi todos los ordenamientos nacionales, es en la Cámara Baja donde debe presentarse en primer lugar el proyecto de Presupuestos del Estado y también aquí prevalece en caso de discrepancia el acuerdo que ella adopte si no se llega a una conciliación, y la misma regla rige para la “aprobación preventiva...de los tratados internacionales”.

En cuanto a la función de control la Cámara alta no tiene prácticamente facultad alguna.

Citemos finalmente como particularidad de derecho comparado la posibilidad de que la Dieta instituya un tribunal de destitución (*impeachment*) formado por miembros de las dos Cámaras para juzgar a jueces contra los que se hayan iniciado actuaciones (se sobreentiende que judiciales) dirigidas a su cese.

-2) Poder Ejecutivo

Con una fórmula lapidaria, también parcialmente inspirada en el modelo norteamericano, el texto japonés dice: “El Poder Ejecutivo reside en (*is vested in*) reside en el Gabinete”. Éste se compone del Primer Ministro, nombrado por el Emperador a propuesta de la Dieta, que lo designa entre sus miembros “antes de toda deliberación sobre cualesquiera otros asuntos” y de “los demás Ministros de Estado que determine la ley”, y que son nombrados por el propio Primer Ministro, sin más condición que la de elegir a la mayoría entre los miembros de la Dieta.

Hasta aquí nada nuevo, ya que el texto no hace más que adoptar la práctica habitual de las democracias parlamentaristas, sobre todo en lo que se refiere a la preeminencia del Primer Ministro. Más aun, nuevamente de acuerdo con la tendencia ya entonces avanzada al “presidencialismo del Primer Ministro”, se dispone que el Gabinete dimite colectivamente si queda vacante el cargo de Primer Ministro.

Ahora bien debemos consignar varias peculiaridades, dos de fondo y dos de procedimiento. ¡

El primer rasgo diferencial, a nuestro juicio el más significativo, es que todos los miembros del Gabinete deben ser civiles. De este modo se consagra por así decir la renuncia a toda posibilidad de participación directa del estamento militar en el gobierno de la nación.

El segundo rasgo, si bien no tan sustantivo como formal, es que se dispone expresamente que la mayoría de los ministros deben ser escogidos entre miembros de la Dieta, con lo que se reconoce también la práctica usual de las democracias parlamentarias. Lo que sí es nuevo, repetimos, es que se establezca expresamente de modo preceptivo.

En cuanto a las peculiaridades de forma, la primera es que la Dieta debe designar al Primer Ministro “antes de toda deliberación sobre cualesquiera otros asuntos”, y la segunda es que, si en caso de discrepancia entre las Cámaras no se pudiera llegar a un acuerdo ni siquiera convocando una comisión conjunta *ad hoc* o si la de Consejeros no hace designación alguna en un plazo de diez días después de haberla efectuado la de Representantes, valdrá como definitivo el acuerdo de ésta.

Por lo demás se adopta el mecanismo convencional de exigencia de responsabilidad al Ejecutivo, con las figuras de aprobación de moción de censura o de negativa de la confianza por la Cámara baja (sin intervención de la Cámara alta), con la única particularidad de que en ambos supuestos el Gabinete dispone de un plazo máximo de diez días para disolver la Cámara de Representantes, so pena de tener que dimitir en bloque.

Última peculiaridad, puramente procesal pero de innegable significación política: se exige el consentimiento del Primer Ministro para que los ministros puedan, mientras desempeñen el cargo, ser sometidos a enjuiciamiento criminal.

-3) Poder Judicial.

El texto prevé dos niveles, el Tribunal Supremo y los “tribunales inferiores que se establezcan por ley”. Se prohíben, por lo demás, los tribunales de excepción, así como la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos o departamentos del Poder Ejecutivo.

El Tribunal Supremo es objeto de una regulación pormenorizada cuyos elementos principales procedemos a enunciar.

Señalemos en primer lugar, como detalle revelador, al menos desde un punto de vista formal, que uno de los artículos iniciales, del texto constitucional, al 6º, dispone que el Jefe del Estado designa al “Magistrado Jefe” (es decir el Presidente) del Tribunal Supremo a propuesta del Gabinete. Es muy singular, en efecto, por no decir excepcional, que se prevea el modo de nombramiento del Presidente del máximo órgano jurisdiccional en el primer capítulo de la ley fundamental y no, como es el caso general, en el capítulo dedicado al Poder Judicial. Los demás componentes, cuyo número se determina por ley ordinaria, son designados por el Gabinete.

La segunda nota, ésta de carácter sustantivo, es que se dota al Tribunal Supremo, amén de la facultad de aprobar sus propias normas de procedimiento (como, por lo demás, en todos los ordenamientos nacionales), de otras que en la mayoría de los sistemas constitucionales se confieren al Poder Ejecutivo o a otro órgano judicial superior de función reguladora y disciplinaria creado por varias Constituciones de la segunda postguerra mundial (p. ej. Italia y Francia con su Consejo Superior de la Magistratura y más recientemente España con el Consejo General del Poder Judicial) o bien, dentro de su margen respectivo de autonomía, a los estamentos profesionales relacionados con la administración de justicia. Enumeramos a continuación estas facultades por orden de mayor a menor importancia constitucional (según nuestro criterio):

-primera, por imitación directa del modelo estadounidense, facultad de resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos u otros actos oficiales;

-segunda, velar, como queda dicho, por la regularidad de ciertos aspectos del régimen electoral, muy especialmente la equidad en la

demarcación de las circunscripciones, mejor dicho en su peo relativo (relación electores/escaños):

-tercera, proponer al Gabinete el nombramiento de los jueces de todos los tribunales inferiores;

–cuarta, sumisión de los “acusadores públicos” (es decir del Ministerio Fiscal) a la “potestad reglamentaria” del Tribunal Supremo;

–quinta, aprobar las normas de régimen interior de los tribunales inferiores, si bien con posibilidad de delegarles esta función, y

–sexta, regular el estatuto de la abogacía.

El tercer rasgo digno de atención es que los magistrados del Tribunal Supremo se someten a revisión del electorado en las elecciones siguientes a la Cámara de Representantes y de nuevo en las primeras elecciones a dicha Cámara transcurridos diez años y así sucesivamente. Si la mayoría de los votantes se pronuncia por la destitución, el magistrado queda separado del cargo. Estamos ante la importación, permítasenos la expresión, de la figura del *recall* de los cargos públicos, frecuentemente aplicada en varios Estados de los Estados Unidos.

No deja finalmente de ser digno de nota que los jueces de todos los tribunales inferiores sean nombrados por un período fijo, diez años, sin posibilidad de nuevo nombramiento.

-4) Hacienda Pública

Nada nuevo en las líneas fundamentales, que en este punto siguen los principios universalmente reconocidos en el derecho constitucional: necesidad de ley aprobada por el Parlamento para establecer, suprimir o modificar impuestos; exigencia de una ley anual de Presupuestos Generales del Estado; necesidad también de autorización por la Dieta de todo gasto u obligación no previsto en los Presupuestos y finalmente rendición anual de cuentas a la Dieta, previa auditoría a cargo de una Junta Censora de Cuenta.

Existe, por lo demás, en este Capítulo VII un precepto que es consecuencia e ilustración del principio de no confesionalidad del Estado: se prohíbe en efecto (art. 89) destinar recursos públicos para uso, beneficio o mantenimiento de instituciones o asociaciones religiosas ni para entidades caritativas, educativas o benéficas que no estén sujetas a supervisión de las autoridades. En otras palabras se prohíbe toda subvención a centros docentes privados de orientación religiosa.

-5) Administración Local

Nada esencialmente nuevo tampoco en este capítulo (el VIII). Los constituyentes se han limitado, en efecto, a establecer el principio de autonomía local y a disponer que las entidades locales tendrán sus propias asambleas deliberantes y que sus altos cargos ejecutivos serán elegidos por sufragio popular. Señalemos, no obstante, un precepto original, que responde manifiestamente a la preocupación de evitar que el poder central imponga a una entidad en particular cargas, obligaciones o normas abusivas o discriminatorias. Se prohíbe, en efecto a la Dieta (art. 95) aprobar leyes especiales destinadas a una sola entidad sin el consentimiento de la mayoría de sus electores.

Aunque el texto fundamental no especifique los tipos o niveles de entidades locales, nos permitimos citarlos brevemente. Son básicamente dos, las prefecturas, equivalentes a nuestras provincias, y los municipios, unas y otros con sus asambleas elegidas por sufragio popular y los municipios (éstos últimos subdivididos en ciudades de régimen especial –“ciudades designadas”-, concretamente las de 500.000 –medio millón– de habitantes; ciudades de régimen general, que deben contar como mínimo 50.000 –cincuenta mil– habitantes, poblaciones y aldeas.

Las prefecturas son 47, de las que 43 son de rango o régimen normal, una, Tokyo, tiene categoría de “Metrópoli”; otras 2, Osaka y Kyoto, son “urbes” y finalmente la isla de Hokkaido constituye un “circuito”. En cuanto a los núcleos urbanos, en enero de 1915 eran 20 las “ciudades designadas”, 770 las ciudades, 745 las poblaciones y 183 las aldeas.

-6) Reforma de la Constitución

Se prevé un método mixto de intervención parlamentaria y decisión popular. La Dieta propone, en efecto, la o las enmiendas con el voto favorable de dos tercios como mínimo de los miembros de cada una de las Cámaras y la propuesta debe ser ratificada por el pueblo, bien en *referendum* convocado con este fin o bien en las elecciones que la propia Dieta especifique.

Como queda señalado (*vide supra*, Antecedentes, *in fine*), se han hecho sin éxito alguno numerosos intentos de reforma. Mencionemos, sin embargo, si bien no parece que vaya a tener mejor fortuna, la propuesta de enmienda formulada en 2012 por el Primer Ministro Shinzo ABE (que sigue actualmente al frente del Gobierno), según la cual la reforma sería aprobada por el voto mayoritario de cada Cámara y sometida luego a ratificación popular, en la que bastaría la mayoría favorable de los votos válidos para que la propuesta quedase ratificada.

-7) Examen especial del artículo 9º sobre renuncia a la guerra y prohibición de fuerzas militares.

A) Antecedentes

Ya hemos señalado (I, B, *in fine*, y en particular II, A) que el artículo citado contiene dos párrafos con sendos preceptos: en el primero se renuncia categóricamente a la guerra como medio de solución de conflictos internacionales, y en el segundo se prohíbe no menos categóricamente, sin excepción alguna, el “mantenimiento de fuerzas de tierra, mar y aire”, así como el de “potencial bélico de otra clase” y se deniega asimismo al Estado el derecho de beligerancia. El primer párrafo, que tiene, por lo demás, antecedentes en derecho comparado (p.dej. la Constitución española republicana de 1931, art. 6º, y la actual Constitución italiana, art. 46), no tiene, pues, especial interés para nuestro estudio, por lo que abordamos directamente el segundo, que, como ya advertimos, sí supone una auténtica singularidad jurídico-política.

Durante los trabajos preparatorios de la Constitución, el general Douglas McARTHUR, en su calidad de jefe del citado Mando Aliado

(SCAP), impuso, con la colaboración decidida, dicho sea incidentalmente, del Primer Ministro Kijuro SHIDEHARA, la inclusión de una cláusula terminantemente prohibitiva del mantenimiento no ya de fuerzas armadas, sino de cualesquiera instalaciones o equipamientos militares, y así lo aprobó la Dieta al dar su conformidad al texto final. Se esperaba de este modo de evitar toda posibilidad de rearme y con él toda veleidad belicista o expansionista.

Sin embargo la victoria del comunismo en China en 1949 y el estallido subsiguiente de la guerra entre Corea del Norte comunista y la del Sur democrática, (al menos formalmente), trastocaron totalmente el equilibrio de fuerzas en el Extremo Oriente, obligando a los Estados Unidos a intervenir militarmente en apoyo de Corea del Sur con tropas constituidas en su mayor parte (al menos inicialmente) por las propias fuerzas de ocupación del Japón. Consciente de la desprotección de un país totalmente desmilitarizado, Mc ARTHUR ordenó la creación de una Policía Nacional de Reserva (*National Police Reserve*, NPR) de unos 75.000 (setenta y cinco mil) hombres encargada no sólo de mantener el orden, sino también de repeler cualquier invasión exterior. Para evitar todo indicio o apariencia de infracción del texto constitucional, del material y el equipo mismos recibieron nombres estrictamente civiles (p.ej. “vehículos especiales” en lugar de carros de combate).

Pero esta medida hizo estallar en la sociedad japonesa un conflicto latente desde la derrota de 1945 entre adversarios irreductibles del restablecimiento de fuerzas militares y, por lo tanto de toda reforma constitucional que lo autorizara, es decir de la supresión o flexibilización siquiera del artículo 9º, y en el lado opuesto, partidarios, con matices diversos, de derogar el precepto y proceder al rearme progresivo de la nación para que pudiera defenderse por sus propios medios en caso de agresión exterior. Al cabo de casi setenta años las posiciones siguen política y dialécticamente enfrentadas, con los partidos o movimientos conservadores o liberales a favor del rearme y en contra los de signo socialista o comunista, así como los pacifistas de toda índole, especialmente la minoría budista. Sin embargo, como resumimos a continuación, han ido ganando terreno los partidarios del rearme con una política gradual y sistemática de refuerzo de la

capacidad defensiva del país, aunque no han logrado (como también veremos) acabar con el tabú constitucional del pacifismo de Estado(5).

B) Evolución

En 1952 se creó, como organismo supervisor de la NPR bajo la autoridad directa del Primer Ministro, una Agencia Nacional de Seguridad, que sólo dos años más tarde, en 1954, se transformó en Agencia de Defensa de Japón, hoy oficialmente el Ministerio de Defensa, mientras que la NPR se convertía en las Fuerzas de Autodefensa de Japón (*Japan Self-Defense Forces*, JSDF, más comúnmente SDF), que hoy en día son un ejército *de facto*, dotado de un apreciable potencial defensivo, especialmente la Marina. El Tribunal Supremo, por su parte, ha declarado la constitucionalidad (o, si se prefiere, la no inconstitucionalidad) de las fuerzas de autodefensa en varias sentencias, especialmente la del caso *Sunakawa* en 1959, la cual declaró además la legalidad del Tratado de Seguridad entre Japón y los EE.UU (San Francisco, septiembre de 1951). Éste fue, por lo demás, modificado sustancialmente en 1960, a punto de cumplirse el período de vigencia de diez años inicialmente previsto, para remediar a favor de Japón el desequilibrio de derechos y obligaciones entre las partes. En todas las sentencias el argumento básico ha sido el derecho fundamental y elemental de todo Estado a defenderse de toda agresión. Señalemos además que el Partido Socialista, que siempre había declarado en sus largos años de oposición la inconstitucionalidad absoluta de las SDF, cambió de postura al formar un gobierno de coalición con el Partido Liberal Demócrata (LDP), reconociendo a las SDF como una estructura en principio constitucional (con lo sólo queda el Partido Comunista, entre las fuerzas políticamente organizadas, como oponente radical a toda organización de autodefensa).

Desde los años ochenta, los sucesivos Gobiernos (casi siempre el LDP, a veces su gran oponente el Partido Demócrata, DP) han ido aumentando en un 5% anual el gasto militar, y si bien se han atendido

(5) *N. del trad.*– Ver como ejemplo reciente de los debates académicos sobre el derecho a la “autodefensa colectiva” el resumen del simposio moderado por el profesor Takashi KURAMOCHI, de la Universidad de Nanzan el 6 de diciembre de 2014, publicado por la Nanzan Review of American Studies, vol. 37 (2015) 93-100.

formalmente a la directriz del 1% del gasto total como límite máximo en esta clase de gastos, han esquivado a menudo esta cortapisa calificando como no militares determinadas actividades o sectores que guardan relación con el armamento y el material militar y en las que se han hecho inversiones considerables.

Mientras tanto, el aumento, por un lado, de la tensión política entre Corea del Norte y Corea del Sur y sobre todo los Estados Unidos, con el peligro consiguiente para Japón, y el conflicto con China, por otro lado, sobre determinados archipiélagos, han inducido en los últimos años al Gabinete Liberal Demócrata a reinterpretar, por así decir, el artículo 9º, después de varios intentos infructuosos de promover su derogación, a los que siempre se había opuesto su socio de gobierno el *Komeito*, formación pacifista de ideología budista. Y así llegamos al punto culminante y probablemente definitivo de la evolución que hemos resumido, a saber la

C) Resolución del Gabinete de 1º de julio de 2014 sobre “elaboración de una legislación de seguridad sin fisuras para asegurar la supervivencia de Japón y la protección del pueblo”.

Se trata de un documento más bien extenso, que contiene, por una parte una auténtica declaración de principios como justificación de las intenciones del Gobierno en materia de seguridad y defensa, y por otra, la descripción en sendos apartados de los tres supuestos hipotéticos en los que Japón podría verse obligado a “hacer uso de la fuerza”, con la especificación de las medidas aplicables en cada uno de esos supuestos.

El primer apartado aboga por una legislación que permita al Gobierno actuar en los casos de “zonas grises”, es decir los de “violaciones que no constituyan agresión armada” contra el territorio nacional. En este punto el documento preconiza, por una parte, medidas legales de coordinación entre la Policía Nacional, la Guardia de Costas y las SDF para repeler agresiones “no armadas” (no se dice cuáles ni se dan ejemplos) y por otra, que se autorice a las SDF a hacer un “uso de las armas” en la medida estrictamente necesaria para proteger el armamento y material de las fuerzas armadas de los Estados Unidos

que estén colaborando en un momento dado con las SDF en actividades para la defensa del Japón (incluyendo ejercicios conjuntos) y previa petición o consentimiento de los Estados Unidos.

El segundo apartado sugiere, y ésta es una novedad sustancial, ampliar legislativa (y territorialmente) el ámbito de actividad de las SDF, hasta ahora limitado a operaciones de “apoyo”, como el suministro de carburantes, en “zonas de retaguardia” o en “zonas libres de combate”. Concretamente se propone sustituir este último concepto por la noción de “zonas donde no tenga lugar combate alguno”, lo que permitiría a las SDF efectuar suministros y transportes a zonas donde en principio no podían actuar (es decir a zonas potencialmente conflictivas). Todo esto, sin embargo, con dos reservas: primera, que la actividad de apoyo no se “integre” (es decir no se combine) en ningún momento con el uso de la fuerza por ejércitos o fuerzas extranjeras, y segunda, como corolario, que el apoyo cese o se suspenda inmediatamente si, por cambios en la situación, la zona se convierte en un “escenario en el que se estén efectivamente librando combates”.

El tercer apartado es el que supone el cambio más significativo. Se declara en efecto que “no sólo en caso de ataque armado contra Japón, sino también cuando se cometa una agresión armada contra un país extranjero con el que Japón tenga estrecha relación, y con el resultado de que se vea amenazada la supervivencia de Japón... y no habiendo otros medios disponibles de repeler el ataque, se debe interpretar que la Constitución autoriza el uso de la fuerza en el grado estrictamente necesario como medida de autodefensa...”.

Se explica a continuación que el “uso de la fuerza” debe hacerse con observancia del derecho internacional, pero se añade que hay que interpretar “separadamente” este fundamento jurídico y la Constitución. Se reconoce que en determinadas circunstancias el “uso de la fuerza” permitido según la Constitución “está basado, a la luz del derecho internacional, en el derecho de autodefensa colectiva”. Pero se reduce inmediatamente el alcance de la afirmación puntualizando que si bien este uso de la fuerza incluye los casos de ataque en armas contra un país extranjero, la Constitución “sólo lo permite... como medida de autodefensa inevitable para la supervivencia de Japón...”.

En otras palabras se abre la vía a una intervención limitada de auto-defensa colectiva.

Se anuncia que el Gabinete se propone presentar a la Dieta los proyectos legislativos necesarios, en los que se incluirá como condición *sine qua non* la necesidad de aprobación previa por la Dieta para tofo “uso de la fuerza” en caso de agresión “no contra Japón, sino contra un país extranjero...”.

Es manifiesto a lo largo del documento el difícil y a menudo embarazoso esfuerzo del Gabinete por legitimar una interpretación restrictiva del artículo 9º que permita al Estado nipón dar cumplimiento a unos crecientes compromisos militares derivados no sólo de la Carta de las Naciones Unidas a la que hace referencia la Declaración, sino también de los tratados de ayuda y cooperación mutua suscritos a lo largo de décadas de tensión política y de peligro de guerra en el Extremo Oriente.

Lo que antecede no significa, por supuesto, contra lo que dicen algunos, que el artículo 9º haya perdido su eficacia, como lo prueban precisamente las reservas y cautelas con que la Declaración trata de justificar los casos posibles de intervención de las SDF en el exterior. El precepto sigue operando, si no como impedimento, sí al menos como freno de la política de rearme lenta, pero sostenida, que se está desarrollando desde comienzos del presente siglo XXI. En resumen, el artículo 9º ya no rige del todo, pero sigue estando ahí.

Llegados a este punto, pasamos a formular unas

III. CONCLUSIONES

Primera.— Estamos ante una Constitución de contenido revolucionario, que rompe política e ideológicamente con el pasado imperial, como podía ser menos en las circunstancias en que se redactó.

Segunda.— Sin embargo, se ha adoptado en lo posible un tono discreto y moderado. No se deroga, por ejemplo, expresamente la Constitución anterior, al contrario de la totalidad de los textos constitucionales, ni se formulan condenas concretas y categóricas del

régimen que había gobernado el país durante más de medio siglo. En una palabra, *fortiter in re, sed suaviter in modo*.

Tercera.— El texto en su conjunto (empezando por el propio Preámbulo) resulta relativamente breve, evitando largas descripciones o enumeraciones (con excepción, quizá, de los preceptos sobre garantías procesales), en lo cual parece reflejarse el pragmatismo inspirador del modelo constitucional americano. Como decía nuestro Baltasar GRACIÁN, “más valen quintaesencias que fárragos”.

Cuarta.— Por todo lo expuesto no debe extrañarnos que el texto de 1946 no haya sido enmendado una sola vez en sus setenta años de vigencia.

CONSTITUCION DE JAPON de 3 de noviembre de 1946(6)

NOS, EL PUEBLO JAPONÉS, actuando por conducto de nuestros representantes debidamente elegidos a la Dieta Nacional,

DECIDIDOS a asegurarnos a nosotros y a nuestra posteridad los frutos de una cooperación pacífica con todas las naciones y los beneficios de la libertad en nuestra patria, y

RESUELTOS a que con la acción del Gobierno nunca jamás caigan sobre nosotros los horrores de la guerra,

PROCLAMAMOS que el poder soberano reside en el pueblo y aprobamos resueltamente la presente Constitución. El Gobierno es un depósito sagrado de la confianza del pueblo, su autoridad deriva del pueblo y sus beneficios son para provecho del pueblo. Este es un principio universal de la humanidad en el que se funda esta Constitución.

(6) *Nota del aut.*— Entró en vigor el 3 de mayo de 1947, exactamente a los seis meses de su promulgación.

Rechazamos y revocamos en consecuencia todas las Constituciones, leyes, reglamentos y ordenanzas que no sean compatibles con ella.

NOS, EL PUEBLO JAPONES, deseamos que haya paz para siempre y somos plenamente conscientes de los altos ideales que dominan las relaciones humanas y estamos decididos a preservar nuestra seguridad y existencia confiando en la justicia y la buena fe de todos los pueblos de la tierra amantes de la paz. Deseamos asimismo ocupar un puesto eminente en una sociedad internacional resuelta a preservar la paz y a erradicar para siempre en todo el mundo la tiranía y la esclavitud, la opresión y la intolerancia, y reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen derecho a vivir en paz, libres del temor y de la necesidad.

CREEMOS que ninguna nación es responsable por sí sola, pero que las reglas de la moral política son de validez universal y que obedecerlas es obligación de todas las naciones deseosas de mantener su soberanía y de justificar sus relaciones soberanas con las demás naciones.

NOS, el pueblo japonés, empeñamos nuestro honor en el cumplimiento de estos altos ideales y propósitos con todos nuestros recursos.

CAPITULO I

DEL EMPERADOR

Artículo 1º

El Emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, de cuya voluntad soberana deriva su magistratura.

Artículo 2º

El Trono Imperial es de orden dinástico y sucesorio conforme a la Ley de la Casa Imperial aprobada por la Dieta(7).

(7) *Nota del traductor* (en lo sucesivo *N. del trad.*).— Se aprobó en efecto por la Dieta el 16 de enero de 1947 la Ley de la Casa Imperial, que derogó la del mismo título de 1889 y que regula en 37 artículos (la anterior contaba 62) el orden de sucesión al trono, la com-

Artículo 3º

Todos los actos del Emperador requieren el consejo y la aprobación del Consejo de Ministros, que asume la responsabilidad por ello.

Artículo 4º

El Emperador sólo realizará en asuntos de Estado los actos previstos en la presente Constitución y no tendrá poderes de gobierno.

Podrá el Emperador sus actos en asuntos de Estado del modo que se disponga por ley.

Artículo 5º

Si se estableciere una Regencia conforme a lo previsto en la Ley de la Familia Real(8), el Regente actuará en asuntos de Estado en nombre del Emperador, y se aplicará en este caso el primer párrafo del artículo precedente.

Artículo 6º

El Emperador nombra al Primer Ministro a propuesta de la Dieta. Nombra asimismo al Magistrado Jefe del Tribunal Supremo a propuesta del Gabinete.

Artículo 7º

El Emperador realiza en los asuntos de Estado, con el consejo y aprobación del Gabinete y en nombre del pueblo, los actos siguientes:

- promulgación de enmiendas a la Constitución, como de las leyes, los decretos del Gabinete y los tratados;
- convocatoria de la Dieta;
- disolución de la Cámara de Diputados;

posición de la Casa o Familia Imperial, los supuestos y el órgano de regencia y que debía entrar en vigor –y efectivamente entró– simultáneamente a la propia Constitución, es decir el 3 de mayo del mismo año. Fue modificada en puntos de menor cuantía en mayo de 1949. La mujer no puede reinar ni transmitir derecho, si bien en los últimos tiempos empieza a abrirse paso una campaña de igualación con los miembros varones de la Casa Real.

(8) *N del trad.*– La Ley de la Familia Real prevé dos supuestos (art. XXIX) de regencia : la minoría de edad del Emperador y la incapacidad permanente del Emperador para gobernar en persona.

- convocatoria de elecciones generales a la Dieta;
- certificación del nombramiento y revocación de los Ministros de Estado y demás altos cargos especificados por la ley, así como la acreditación de los embajadores y los ministros;
- proclamación de amnistías generales y especiales, conmutaciones de penas, indultos y restitución de derechos;
- otorgamiento de títulos honoríficos:
- certificación de los instrumentos de ratificación de tratados y de los demás documentos diplomáticos que especifique la ley;
- recepción de las credenciales de embajadores y ministros plenipotenciarios extranjero, y
- ceremonias oficiales.

Artículo 8º

No podrá la Casa Real dar ni recibir bien alguno ni conceder dádivas sin autorización de la Dieta.

CAPÍTULO II

RENUNCIA A LA GUERRA

Artículo 9º

Movido de una sincera aspiración a una paz internacional basada en la justicia y el orden, el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y a la amenaza o uso de la fuerza como medio de resolución de conflictos internacionales

Para asegurar el cumplimiento del objetivo fijado en el párrafo antecedente no se mantendrán fuerzas de tierra, mar o aire ni potencial bélico de otra clase. No se reconoce tampoco el derecho de beligerancia del Estado.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PUEBLO

Artículo 10

Se determinarán por la ley los requisitos para ostentar la nacionalidad japonesa.

Artículo 11.

No podrá el pueblo ser estorbado en el goce de ninguno de los derechos humanos fundamentales, que con la garantía de la Constitución se transfieren a la generación presente y a las venideras como derechos eternos e inviolables.

Artículo 12

Los derechos y libertades garantizados por la presente Constitución se mantienen por el esfuerzo constante del pueblo, su abstención de abusar de ellos y su responsabilidad de ejercerlos para el bien común.

Artículo 13

Todo ciudadano debe ser respetado como persona y su derecho a la vida, a la libertad y la busca de la felicidad merece, en lo que no interfiera con el bien público, el primer lugar en la legislación y los demás asuntos de Estado.

Artículo 14

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación de raza, credo, sexo, rango social u orígenes familiares en las relaciones políticas, económicas o sociales.

No se reconocen los títulos de nobleza ni a sus portadores como titulares.

No llevará aparejado privilegio alguno el otorgamiento de honores, condecoraciones u otras distinciones. Ninguna distinción tendrá validez tras la muerte de su titular actual o de quien la reciba en el futuro.

Artículo 15

El pueblo tiene el derecho inalienable de elegir a los cargos públicos y el de revocarlos.

Todos los cargos públicos están al servicio de la comunidad en su conjunto y no al de grupo alguno de ella.

Se garantiza a todos los adultos el derecho de sufragio para la elección de cargos públicos, sin que se pueda violar el secreto del voto en elección alguna. El elector no responde ni públicamente ni a título privado de la elección efectuada.

Artículo 16

Todos tienen derecho de petición pacífica para la indemnización de daños y perjuicios, la destitución de cargos públicos, la aprobación, modificación o derogación de leyes, y nadie podrá sufrir discriminación por apoyar petición alguna.

Artículo 17

Todos tienen derecho, en los términos que establezca la ley, a obtener reparación del Estado o de cualquier ente público por los daños que hayan sufrido a consecuencia de actos ilegales del titular de un cargo público.

Artículo 18

Nadie puede ser sometido a servidumbre de ningún tipo. Quedan prohibidos los trabajos forzados, salvo en cumplimiento de pena impuesta por delito.

Artículo 19

Es inviolable la libertad de pensamiento y de conciencia.

Artículo 20

Se garantiza a todos la libertad religiosa. Ninguna organización religiosa podrá recibir privilegios del Estado ni ejercer autoridad política.

Nadie puede ser obligado a participar en actos, celebraciones, ritos o prácticas religiosas.

El Estado y sus órganos se abstendrán de impartir toda educación religiosa y de realizar otras actividades religiosas.

Artículo 21

Se garantizan la libertad de reunión y de asociación, así como las de palabra, prensa y demás formas de expresión.

No se podrá establecer la censura ni violar el secreto de los medios de comunicación.

Artículo 22

Toda persona es libre de elegir y de cambiar su lugar de residencia, así como de elegir su ocupación en la medida en que no interfiera en el bien común.

Es sagrada la libertad de toda persona de desplazarse al extranjero, así como la de renunciar a su nacionalidad.

Artículo 23

Se garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 24

El matrimonio se funda en el consentimiento mutuo de ambos sexos y se mantiene por la cooperación mutua y sobre la base de igualdad de derechos entre marido y mujer.

Las leyes que regulen la elección de cónyuge, los derechos de propiedad, la herencia, la elección de domicilio, el divorcio y lo relativo al matrimonio y la familia, tendrán por fundamento la dignidad individual y la igualdad esencial de los sexos.

Artículo 25

Todos tienen derecho a un nivel decoroso de bienestar y de vida cultural.

El Estado se esforzará en todos los ámbitos de la vida en promover y, ampliar el bienestar y la seguridad social y la salud pública.

Artículo 26

Todos tienen derecho a recibir la misma educación según sus aptitudes, en los términos que disponga la ley.

Todos están obligados a procurar que los hijos y hijas a su cargo reciban la enseñanza ordinaria establecida por la ley. Dicha enseñanza será gratuita.

Artículo 27

Todos tienen el derecho y el deber de trabajar.

Se establecerán por ley las normas básicas en materia de salarios, horario laboral, descanso y demás condiciones de trabajo. Se prohíbe la explotación de la infancia.

Artículo 28

Se garantiza el derecho de los trabajadores a organizarse y a la negociación y la acción colectivas.

Artículo 29

Es inviolable el derecho de propiedad y de poseer.

El derecho de propiedad se definirá por ley de acuerdo con el bien común.

Se podrá expropiar la propiedad privada para uso público previo pago de una indemnización justa.

Artículo 30

Los ciudadanos estarán sometidos a tributación del modo que disponga la ley.

Artículo 31

Nadie puede ser privado de su vida ni de su libertad ni se podrá ninguna otra sanción penal sino por el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 32

No se negará a nadie el derecho de dirigirse a los tribunales.

Artículo 33

Nadie puede ser detenido salvo en virtud de orden del juez competente que especifique el delito imputado, excepto en caso de flagrante delito.

Artículo 34

Nadie puede ser detenido ni arrestado sin haber sido informado previamente de los cargos contra él o sin que se le haya dado acceso inmediato a un abogado. Nadie podrá tampoco ser mantenido en prisión sin causa justificada y si así lo solicita el propio interesado se sustanciará inmediatamente la causa ante un tribunal en una audiencia pública, a la que asistirán aquél y su abogado.

Artículo 35

No se podrá atentar al derecho de cualquier persona a la seguridad de su hogar, documentos y otros objetos contra entradas, registros incautaciones sino en virtud de mandamiento judicial expedido con causa justificada con descripción exacta del lugar objeto de registro y de los objetos incautables, o salvo lo dispuesto en el artículo 33.

Sólo se procederá a la entrada o incautación en virtud de mandamiento separado expedido por el juez competente.

Artículo 36

Se prohíbe absolutamente toda tortura o trato cruel infligido por funcionarios públicos.

Artículo 37

Todo acusado en un procedimiento penal tiene derecho a un juicio público y rápido ante un tribunal imparcial.

Podrá el acusado interrogar sin restricciones a todos los testigos, así como instar la comparecencia obligatoria de testigos a su favor, con cargo al erario público.

Gozará asimismo en todo momento de la asistencia de un abogado competente, que le será asignado de oficio por el Estado si no puede designarlo por sus propios medios.

Artículo 38

Nadie puede ser obligado a testificar contra sí mismo.

No se admitirá como prueba la confesión hecha bajo coacción, tortura o amenaza o tras un período largo de arresto o detención.

Nadie puede ser condenado ni castigado en casos en que la única prueba de cargo sea su propia confesión.

Artículo 39

Nadie podrá ser declarado penalmente responsable por acto alguno que era lícito en el momento de cometerse o del que ya haya sido absuelto, ni ser juzgado de nuevo por los mismos hechos.

Artículo 40

Toda persona que sea absuelta después de haber sido detenida o mantenida en prisión podrá reclamar indemnización al Estado del modo que disponga la ley.

CAPÍTULO IV

DE LA DIETA

Artículo 41

La Dieta es el órgano supremo de poder en el Estado y su único órgano legislativo.

Artículo 42

La Dieta se compone de dos Cámaras, Cámara de Representantes y Cámara de Consejeros.

Artículo 43

Ambas Cámaras se componen de miembros electivos que representan a todo el pueblo.

Se establecerá por ley el número de miembros de cada una.

Artículo 44

Se determinarán por ley los requisitos para ser miembro o elector de una u otra Cámara, sin discriminación por raza, credo, sexo, rango social, orígenes familiares, educación, propiedades o ingresos.

Artículo 45

El mandato de los miembros de la Cámara de Representantes será de cuatro años. Podrá, sin embargo, cesar antes de cumplirse el tiempo total, en caso de disolución de la Cámara.

Artículo 46

El mandato de la Cámara de Consejeros será de seis años. Se procederá, sin embargo, a elegir a la mitad de los miembros cada tres años.

Artículo 47

Se determinarán por ley los distritos electorales, el sistema electoral y demás materias relativas al modo de elección de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 48

Nadie puede pertenecer simultáneamente a las dos Cámaras.

Artículo 49

Los miembros de una y otra Cámara recibirán una indemnización anual adecuada con cargo al Tesoro Público conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 50

Salvo en los casos que determine la ley, los miembros de una y otra Cámara no podrán ser detenidos estando la Dieta en período de sesiones. Todo miembro detenido antes de abrirse el período de sesiones será puesto en libertad, a requerimiento de la Cámara, por la duración del período.

Artículo 51

No responderán los miembros de una u otra Cámara por sus palabras, debates o votos dentro de ella.

Artículo 52

Se convocará anualmente como mínimo un período ordinario anual de sesiones de la Dieta.

Artículo 53

El Gabinete podrá acordar la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones en la Dieta. Deberá proceder a la convocatoria si así lo pide una cuarta parte como mínimo del total de miembros de una de las dos Cámaras.

Artículo 54

Disuelta la Cámara de Representantes, se procederá a elecciones generales dentro de los cuarenta (40) días de la disolución. La Dieta será convocada dentro de los treinta (30) días desde la fecha de las elecciones.

Estando disuelta la Cámara de Representantes, queda clausurada durante este lapso la de Consejeros.

Podrá, sin embargo, el Gabinete convocar en tiempo de emergencia nacional una sesión extraordinaria en la Cámara de Consejeros.

Las medidas que se adopten en dicho período extraordinario serán de naturaleza provisional y quedarán anuladas y sin efecto, a menos que las apruebe la Cámara de Representantes dentro de los diez (10) días desde la apertura del nuevo período de sesiones de la Dieta.

Artículo 55

Cada Cámara examinará los conflictos sobre capacidad de sus miembros. Para privar de su escaño a un miembro se requiere, sin embargo, un acuerdo aprobado por mayoría de dos tercios, como mínimo, de los miembros presentes.

Artículo 56

No se debatirá asunto alguno en una u otra Cámara si no está presente la mitad como mínimo de sus miembros.

Los asuntos se deciden en cada Cámara por mayoría de los presentes, salvo disposición en otro sentido de esta Constitución. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo 57

Serán públicas las deliberaciones en una y otra Cámara. Se podrá, sin embargo, celebrar sesión secreta previo acuerdo de una mayoría de dos tercios como mínimo de los miembros presentes.

Cada Cámara levantará acta de sus actuaciones. El acta se publicará y será objeto de difusión general, excepto la parte de las deliberaciones desarrolladas en sesión secreta que se considere necesario mantener en secreto.

A instancias de una quinta parte como mínimo de los miembros se hará constar en acta el voto de cada miembro sobre un asunto determinado.

Artículo 58

Cada Cámara elige a su Presidente y demás cargos.

Cada Cámara aprobará su Reglamento en materia de sesiones, procedimiento y orden interno, y podrá sancionar a sus miembros por comportamiento impropio. Para expulsar a un miembro se requiere, sin embargo, acuerdo favorable de una mayoría de dos tercios como mínimo de los miembros presentes.

Artículo 59

Todo proyecto de ley se convierte en ley una vez aprobado por ambas Cámaras, salvo que la Constitución disponga otra cosa.

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes sobre el cual la de Consejeros adopte acuerdo diferente del de la primera, se convierte en ley si es aprobado por la de Representantes por segunda vez con una mayoría de dos tercios como mínimo de los miembros presentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide a la Cámara de Representantes convocar una comisión conjunta de ambas Cámaras, del modo que se disponga por ley.

Si la Cámara de Consejeros no adopta acuerdo definitivo dentro de los sesenta (60) días desde la recepción de un proyecto de ley aprobado por la de Representantes, exceptuados los períodos de clausura de las sesiones, podrá la Cámara de Representantes interpretar la omisión por la de Consejeros como rechazo del proyecto por ésta.

Artículo 60

Los Presupuestos se presentarán en primer lugar a la Cámara de Representantes. Si en su examen la Cámara de Consejeros adopta acuerdo distinto del de la de Representantes y no se pudiere alcanzar un acuerdo ni siquiera por medio de una comisión mixta de una y otra, en los términos dispuestos por la ley, o, si la Cámara de Consejeros no adopta acuerdo definitivo dentro de los 30 (treinta) días, excluido el periodo de clausura de las sesiones, desde la recepción de los Presupuestos aprobados por la Cámara de Representantes, el acuerdo que adopte ésta última se considera como el definitivo de la Dieta.

Artículo 61

Se aplicará igualmente el segundo párrafo del artículo precedente a la aprobación preceptiva por la Dieta de los tratados internacionales.

Artículo 62

Cada una de las Cámaras podrá realizar investigaciones sobre asuntos de gobierno y requerir la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de documentos.

Artículo 63

Podrán el Primer Ministro y los demás ministros de Estado comparecer en cualquier momento ante una u otra Cámara para expresarse sobre los proyectos de ley, sean o no miembros de la Cámara. Deberán hacerlo si es requerida su presencia para contestar preguntas o dar explicaciones.

Artículo 64

La Dieta instituirá un tribunal de destitución formado por miembros de las dos Cámaras para procesar a jueces contra quienes se hayan incoado acciones para su cese.

Se regulará por la ley el procedimiento de destitución.

CAPITULO V

DEL GABINETE

Artículo 65

El Poder Ejecutivo reside en el Gabinete.

Artículo 66

El Gabinete se compone del Primer Ministro, que lo preside, y de los demás ministros de Estado que determine la ley.

El Primer Ministro y los demás ministros de Estado deben ser civiles.

El Gabinete responde colectivamente ante la Dieta en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 67

El Primer Ministro será designado por acuerdo de la Dieta entre sus miembros, antes de toda deliberación sobre cualesquiera otros asuntos. Si, en caso de discrepancia entre la Cámara de Representantes y la de Consejeros, no se pudiere llegar a un acuerdo ni siquiera por medio de una comisión conjunta de ambas Cámaras establecida conforme a lo previsto por la ley, o si la Cámara de Consejeros, en un lapso de diez (10) días, salvo en período de clausura de las Cámaras, no ha hecho designación alguna después de haberla efectuado la de Representantes, el acuerdo de ésta valdrá como acuerdo definitivo de la Dieta.

Artículo 68

El Primer Ministro designa a los ministros de Estado. Deberá, sin embargo, elegir a la mayoría entre los miembros de la Dieta. Podrá

el Primer Ministro separar a los ministros de Estado en cualquier momento que estime oportuno.

Artículo 69

Si la Cámara de Representantes aprueba una moción de censura o rechaza una moción de confianza, el Gabinete dimite colectivamente, a menos que se disuelva la Cámara de Representantes en un plazo de diez (10) días.

Artículo 70

El Gabinete dimitirá colectivamente si queda vacante el cargo de Primer Ministro o a la primera convocatoria de la Dieta consecutiva a elecciones generales a la Cámara de Representantes.

Artículo 71

En los casos de los dos artículos precedentes permanecerá en funciones el Gabinete hasta la designación de nuevo Primer Ministro.

Artículo 72

El Primer Ministro, en representación del Gabinete, presenta los proyectos de ley a la Dieta, informa a esta de los asuntos nacionales de carácter general y las relaciones exteriores y ejerce el control y supervisión de los departamentos de la Administración Pública.

Artículo 73

El Gabinete desempeña las siguientes funciones, además de otras de orden administrativo y general:

- ejecutar fielmente las leyes y dirigir los asuntos del Estado;
- gestionar los asuntos exteriores;
- concertar los tratados, para lo que deberá obtener, según las circunstancias, la aprobación anterior o posterior de la Dieta;
- dirigir la función pública conforme a las normas establecidas por la ley;
- elaborar los Presupuestos Generales y presentarlos a la Dieta;
- aprobar sus propios reglamentos en ejecución de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. No podrán, sin embargo, los

- reglamentos contener precepto alguno de índole penal, a menos que lo autorice la ley correspondiente;
- decretar las amnistias generales o especiales, la conmutación de penas, los indultos y la restitución de derechos”.

Artículo 74

Toda ley o decreto llevará la firma del ministro de Estado competente, con el refrendo del Primer Ministro.

Artículo 75

No podrán los ministros de Estado, mientras desempeñen el cargo, ser sometidos a procedimiento judicial sin el consentimiento del Primer Ministro, sin perjuicio del derecho a pedir que se incoen actuaciones.

CAPÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 76

Todo el Poder Judicial reside en el Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que se establezcan por ley.

No se establecerán tribunales de excepción ni se conferirán poderes judiciales a órgano o departamento alguno del Poder Ejecutivo.

Los jueces resolverán independientemente según su conciencia, sin más límites que la Constitución y las leyes.

Artículo 77

Queda investido el Tribunal Supremo con la potestad de aprobar sus propias normas de procedimiento y usos judiciales, así como el estatuto de la abogacía, el régimen interior de los tribunales y la administración de justicia. Los acusadores públicos están asimismo sometidos a la potestad reglamentaria del Tribunal Supremo. Este podrá delegar en los tribunales inferiores la competencia para aprobar sus propias reglas procesales.

Artículo 78

No podrán los jueces ser separados sino en virtud de juicio público de destitución (*public impeachment*), a menos que sean declarados física o mentalmente incapaces para el desempeño de su función. No se podrá entablar procedimiento administrativo contra jueces por órganos o departamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 79

El Tribunal Supremo se compone de un Presidente y del número de magistrados que se determine por ley, todos ellos, excepto el Presidente, designados por el Consejo de Ministros.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Supremo serán objeto de revisión por el pueblo en las elecciones generales siguientes a la Cámara de Representantes y objeto de nuevo examen en las primeras elecciones generales a dicha Cámara transcurridos diez (10) años, y se procederá del mismo modo en lo sucesivo.

En los casos del párrafo precedente, si la mayoría de los votantes se pronuncia por la destitución, el magistrado queda separado del cargo.

Se regulará por ley lo relativo a la revisión.

Los magistrados del Tribunal Supremo se jubilarán al cumplir la edad que determine la ley.

Dichos magistrados percibirán periódicamente la indemnización adecuada que se fije por ley y cuyo importe no podrá ser reducido mientras desempeñen el cargo.

Artículo 80

Los jueces de los tribunales inferiores son nombrados por el Consejo de Ministros de una lista de personas propuestas por el Tribunal Supremo y desempeñarán el cargo por un período de diez (10) años, con posibilidad de nuevo nombramiento, a reserva en todo caso de la jubilación obligatoria a la edad fijada por la ley.

Los jueces de los tribunales inferiores percibirán periódicamente la indemnización adecuada que se fije por ley y cuyo importe no podrá ser reducido mientras desempeñen el cargo.

Artículo 81

El Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia, con la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de toda ley, decreto, reglamento o acto oficial.

Artículo 82

Los procesos se desarrollarán y las sentencias se dictarán en público.

Si un tribunal decreta que la audiencia pública podría atentar al orden o a la moral pública, se podrá celebrar el juicio a puerta cerrada. Serán siempre públicos, no obstante, los juicios por delitos políticos, los que afecten a la prensa o los casos en que resulten implicados los derechos del pueblo garantizados en el Capítulo III de esta Constitución.

CAPÍTULO VII

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 83

Se ejercerá del modo que la Dieta disponga el poder de administrar la Hacienda Pública.

Artículo 84

No se podrán establecer nuevos impuestos ni modificar los existentes sino por ley o en las condiciones que la ley determine.

Artículo 85

No se podrán efectuar gastos ni contraer el Estado ninguna obligación sino con autorización de la Dieta.

Artículo 86

El Gabinete elaborará y someterá a examen y decisión de la Dieta los Presupuestos Generales para cada ejercicio anual.

Artículo 87

Con el fin de hacer frente a insuficiencias imprevistas de los Presupuestos Generales, se podrá autorizar por la Dieta un fondo de reserva, del que dispondrá el Consejo de Ministros bajo su responsabilidad.

El Gabinete deberá solicitar la aprobación subsiguiente de la Dieta para todo pago que se efectúe con cargo al fondo de reserva.

Artículo 88

Todos los bienes de la Casa Imperial pertenecen al Estado y todos los gastos de la Casa Imperial serán objeto de consignación por la Dieta en los Presupuestos Generales.

Artículo 89

No se gastarán ni se destinarán recursos públicos ni bienes de otra clase para uso, beneficio o mantenimiento de institución o asociación religiosa alguna ni para entidades caritativas, educativas o benéficas que no estén sujetas a supervisión de las autoridades.

Artículo 90

Las cuentas definitivas de gastos e ingresos del Estado serán objeto de censura anual por una Junta Auditora y se someterán por el Gabinete a la Dieta, junto con el informe de auditoría, durante el ejercicio anual inmediatamente posterior al período examinado.

Se establecerán por la ley la organización y las competencias de la Junta Auditora.

Artículo 91

El Consejo de Ministros informará a la Dieta periódicamente y por lo menos una vez al año sobre el estado de la Hacienda Pública.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Artículo 92

Se establecerán por ley, conforme al principio de autonomía local, las normas de organización y funcionamiento de las entidades locales.

Artículo 93

Las entidades locales establecerán sus propias asambleas deliberantes conforme a la ley.

Se elegirán por sufragio popular en el territorio respectivo los altos cargos ejecutivos de todas las entidades locales, los miembros de sus asambleas y los demás cargos que especifique la ley.

Artículo 94

Podrán los entes locales gestionar sus bienes, sus asuntos y su administración y aprobar sus propias ordenanzas en el marco general de la ley.

Artículo 95

No podrá aprobar la Dieta ninguna ley especial aplicable únicamente a determinada entidad local sin el consentimiento de la mayoría de los electores de la entidad, manifestado del modo que disponga la ley.

CAPÍTULO IX

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 96

Las enmiendas a la presente Constitución serán propuestas por la Dieta con el voto favorable de dos tercios como mínimo de los miembros de cada Cámara y sometidas a ratificación por el pueblo, bien en *referendum* convocado con este fin o bien en las elecciones que la propia Dieta especifique.

CAPITULO X

DE LA LEY SUPREMA

Artículo 97

Los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza al pueblo japonés son el fruto de una larga lucha de los hombres por su libertad, han sobrevivido a numerosas y difíciles pruebas de permanencia y han sido conferidos a la presente generación y a las generaciones venideras como depósito inviolable que se ha de guardar para siempre.

Artículo 98

La presente Constitución es la ley suprema de la Nación. Carecerá de validez y efecto toda ley, reglamento, rescripto imperial u otros actos de gobierno o parte alguna de ellos que se oponga a lo dispuesto en lo dispuesto en ella.

Artículo 99

El Emperador o el Regente, así como los ministros de Estado, miembros de la Dieta, jueces y demás autoridades, están obligados a observar y guardar la presente Constitución.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 100

La presente Constitución entrará en vigor el día en que expire el lapso de seis meses desde su promulgación.

Se podrán, sin embargo, aprobar antes del día fijado en el párrafo anterior las leyes necesarias para dar cumplimiento a la Constitución, para la elección de los miembros de la Cámara de Consejeros y para el procedimiento de convocatoria de la Dieta y demás medidas preparatorias para la aplicación de la Constitución.

Artículo 101

De no constituirse la Cámara de Consejeros antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, la Cámara de Representantes funcionará como Dieta hasta que quede constituida la de Consejeros.

Artículo 102

Será de tres años el mandato de la mitad de los miembros de la Cámara de Consejeros en la primera legislatura de la presente Constitución. Se determinarán por ley los miembros incluidos en esta categoría.

Artículo 103

No perderán automáticamente su cargo en virtud de esta Constitución, a menos que la ley disponga otra cosa, los ministros de Estado, miembros de la Cámara de Representantes y jueces en funciones en la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, ni titulares de otros cargos que ocupen puestos correspondientes a los reconocidos por la Constitución. Cesarán, sin embargo, en el momento en que se elijan o nombren sucesores en virtud de lo dispuesto en la presente Constitución.